



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Trabajo Social

Trabajo Fin de Grado

**CONDENADAS A LA
DESIGUALDAD: LA
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN
DE SEXO EN LA MUJER
PENADA**

Alumno/a: Ana Díaz López
Tutor/a: Esther Pomares Cintas
Dpto: Derecho Penal

Septiembre, 2014



ÍNDICE GENERAL

PÁG

RESUMEN	3
1.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
2.- METODOLOGÍA	5
3.- PLAN DE TRABAJO	5
4.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
4.1- EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SU DEFINICIÓN. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MUJERES EN PRISIÓN	6
4.2- DIFERENTES TIPOS DE ENCARCELAMIENTOS Y SUS CONSECUENCIAS. LA REALIDAD PENITENCIARIA	7
4.3- SITUACIÓN ACTUAL DE LA POBLACIÓN RECLUSA FEMENINA	12
4.4- TRABAJANDO CON LA MUJER RECLUSA: ANÁLISIS DE LOS DÉFICITS CON LOS QUE SE ENFRENTA LA POBLACIÓN RECLUSA FEMENINA	16
5.- HIPÓTESIS DE TRABAJO	18
6.- OBJETIVOS PLANTEADOS	25
7.- UTILIDAD, APLICABILIDAD, RELEVANCIA Y VINCULACIÓN CON LA DISCIPLINA DEL TRABAJO SOCIAL	26
8.- CONCLUSIONES OBTENIDAS	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32
REFERENCIAS LEGALES	32
REFERENCIAS DOCUMENTALES	32

RESUMEN

En este trabajo lo que pretendo abordar es el estudio y conocimiento de la situación penitenciaria en la que se encuentra la mujer reclusa, es decir, la discriminación por razón de sexo a la que se enfrenta la población reclusa femenina en el ámbito penitenciario.

El objetivo a conseguir en este trabajo, es dar a conocer las desigualdades que existen en relación a la igualdad en el trato entre ambos sexos, en un ámbito cerrado como son los centros penitenciarios. Para ello, analizaré la legislación relacionada con el ámbito de trabajo en el que me encuentro inmersa y estableceré una serie de conclusiones personales en base a los resultados obtenidos en el proyecto.

Seguidamente, y utilizando todos los recursos disponibles, he recopilado la información pertinente relacionada con este campo de trabajo y he considerado interesante, además de necesario, dar a conocer las grandes diferencias existentes, con las que la mujer reclusa se encuentra en prisión en el siglo XXI.

Por ello, y en base a los datos obtenidos en este proyecto he decidido, además de plantear la situación apoyándome en los datos recopilados, abrir una línea al diálogo y la reflexión sobre este tema.

Finalmente, lo que pretendo es visibilizar la situación en la que se encuentra la población reclusa femenina. Para ello, es necesario que el profesional del trabajo social sea consciente de tal situación para poder actuar frente ella y buscar soluciones al problema planteado.



1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

He decidido centrar el objeto de estudio de mi trabajo en relación a las desigualdades existentes en el tratamiento que recibe la mujer reclusa en prisión.

El principal motivo por el cual he elaborado mi trabajo fin de grado sobre este tema es porque me resulta interesante como futura profesional del trabajo social. Por ello, decidí que mi trabajo versara sobre la situación de desigualdad a la que se enfrenta la población reclusa femenina en la actualidad.

Considero que este es un tema que sería importante abordar, ya que desde mi punto de vista pienso que existen aspectos que se encuentran invisibilizados de cara al profesional del trabajo social, es decir, que pienso que el trabajador social no es consciente de la situación de desigualdad y discriminación en la que se encuentra la población reclusa femenina. Por tanto sería importante tratar este tema desde una perspectiva profesional, en este caso desde el punto de vista del trabajador social y con el objetivo de buscar soluciones para erradicar la situación en la que se encuentra la mujer reclusa en prisión.

En lo que respecta a los puntos a tratar en este trabajo serán los siguientes:

En primer lugar, hablaré sobre la cuestión relacionada con el tratamiento penitenciario que se brinda a la población reclusa femenina. Para ello, me apoyaré en la definición extraída de la legislación vigente.

En segundo lugar, analizaré la situación actual en la que se encuentran las internas en prisión, así como los diferentes tipos de encarcelamientos existentes en la legislación actual y la realidad penitenciaria existente.

En tercer lugar, continuaré hablando sobre la diferencia existente entre lo recogido en la legislación vigente y la realidad a la que la mujer reclusa se enfrenta en el centro penitenciario. Centrándome, sobre todo, en cuestiones referentes a la separación entre internas por: edad, tipología del delito, grados de tratamiento, departamentos existentes, talleres, etc.

Finalmente, en mi trabajo realizaré un análisis sobre la situación penitenciaria de la mujer reclusa, donde trataré cuestiones relevantes sobre la discriminación por razón de sexo en el ámbito penitenciario, los cursos que se ofertan a la mujer reclusa en prisión, el fomento del rol tradicional de la mujer en prisión, así como el objetivo principal recogido en la legislación actual sobre la reeducación y reinserción en el ámbito penitenciario.

2. METODOLOGÍA

En relación a la metodología empleada, he de decir que mi proyecto fin de carrera es un trabajo bibliográfico, basado en diferentes recursos como libros, artículos de revistas y páginas webs.

Por lo tanto, a través, de todos los datos recopilados de diferentes fuentes bibliográficas, como material didáctico de la biblioteca de la universidad de Jaén, relacionado con mi objeto de estudio, artículos de revistas a través de la web y páginas webs de interés, he recopilado todos los datos necesarios para mi trabajo.

En base a estos datos he elaborado mi proyecto fin de carrera desde una perspectiva crítica en la cual, a parte de mostrar una serie de datos, he decidido comentar estos datos y darle una visión propia como futura profesional del trabajo social.

En lo que respecta a la búsqueda y posterior recopilación de la información para este trabajo, he tenido dificultades. Para empezar y al tratarse de un ámbito tan cerrado como son los centros penitenciarios, la información existente en los diferentes recursos que he utilizado, ha sido y sigue siendo bastante escasa y antigua, es decir, que hay poco material que aborde el tema y que además este material no es actual. Por lo tanto me ha resultado complicado encontrar información sobre este tema en concreto y que esa información se encuentre lo más actualizada posible.

Por último, otro inconveniente con el cual me he encontrado ha sido los problemas y dificultades presentados a la hora de encontrar “informantes claves” del proceso.

El objetivo que pretendía alcanzar consistía en la realización de una entrevista profesional al trabajador social del centro penitenciario de Sevilla, ya que este es el único centro penitenciario en Andalucía que dispone de una unidad para madres con hijos. Para ello, me informé de todo el proceso que tenía que llevar a cabo para poder realizar una visita al centro penitenciario de Sevilla y con la ayuda de mi tutora realicé la solicitud para programar una visita. Sin embargo no he recibido respuesta alguna por parte del centro penitenciario de Sevilla, por lo que no he podido llevar a cabo una entrevista con el trabajador social penitenciario para contrastar los datos obtenidos a través de los recursos empleados con los datos que hubiera podido recopilar en dicha entrevista.

3. PLAN DE TRABAJO

El plan de trabajo establecido para este proyecto es el siguiente:

- En primer lugar, comencé haciendo una lista sobre posibles temas para mi proyecto final de grado.
- Después de pensar detenidamente en las opciones que tenía, me decanté por la elección del tema *“diferencias de tratamiento entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario”*. Este tema me resultó interesante para mi proyecto y por este motivo decidí hacerlo sobre ello.
- Seguidamente, me puse en contacto con la profesora de derecho penal Esther Pomares Cintas para comentarle mi intención de tratar este tema relacionado con



su área de trabajo. Además de mostrarle mi interés para que ella me tutorizara mi trabajo fin de grado.

- Posteriormente y después de esto, comencé con los trámites para la solicitud del tema elegido por el alumno para presentar ante el tribunal del TFG. Y la elección del tutor para tutorizar el trabajo del alumno.
- Después de realizar los trámites pertinentes y en relación a la confirmación de la elección del tema de trabajo y el tutor, concerté una cita con mi tutora, Esther Pomares Cintas, para comenzar con el proyecto.
- En la primera tutoría que tuve con ella, comenzamos con el **planteamiento del trabajo**, es decir, la elección del trabajo a realizar (bibliográfico, de investigación, etc.) bibliografía recomendada y libros facilitados por mi tutora en cuestión y la forma de abordar el trabajo.
- Posteriormente, he de mencionar las horas de **trabajo autónomo** dedicado al proyecto final de grado. En estas sesiones he buscado bibliografía, a través de diferentes fuentes documentales como libros, revistas, artículos, páginas web etc. Además de la realización de la estructura del trabajo con sus correspondientes apartados, donde se refleja la información obtenida a través de los diferentes recursos bibliográficos.
- Después de las horas autónomas de trabajo invertido en el proyecto final de grado, han tenido lugar una serie de **tutorías** para resolver dudas sobre el trabajo, cuestiones de formato, bibliografía y contenidos. De esta manera, he ido elaborando el proyecto, en base, a las indicaciones establecidas por mi tutora y a los datos obtenidos a través de diferentes recursos bibliográficos y recursos electrónicos a través de la web.
- Finalmente, envié el trabajo fin de grado a mi tutora Esther Pomares Cintas, la cual lo revisó y posteriormente le dio el **visto bueno** a mi trabajo, con el fin de exponerlo ante el tribunal competente del trabajo fin de grado.

4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y MARCO CONCEPTUAL

4.1. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SU DEFINICIÓN. LA REALIDAD PENITENCIARIA DE LA MUJER RECLUSA

Según el artículo 71 Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 indica que *“el fin primordial de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento. Deben de ser considerados como medios y no como finalidades en sí mismas”*.

Por tanto, cuando hablamos de tratamiento penitenciario, según la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 nos referimos a: *“el conjunto de actividades*

culturales, educativas, deportivas y terapéuticas, encaminadas a la reeducación y reinserción social” (arts. 59 y ss. LOGP 1/1979).

De forma que será la Administración penitenciaria la que se encargue del diseño de programas formativos orientados a desarrollar las capacidades de los internos, mejorar sus habilidades técnicas o profesionales, enriquecer sus conocimientos y subsanar sus carencias (Ríos, 2011; pág. 220).

Sin embargo, la realidad es muy diferente. El tratamiento con personas reclusas es prácticamente inexistente, sobre todo, en el caso de mujeres reclusas, las cuales se encuentran en el eslabón perdido de la cadena.

En alguna prisión se trabajan técnicas para mejorar la aptitud social, habilidades sociales, control de la conducta agresiva y tratamiento para delitos sexuales pero sobretodo se trabaja con internos hombres, dejando en un segundo y último plano a la mujer reclusa, principalmente por su cuestión minoritaria (Almeda, 2001; pág. 137).

A pesar de todo esto, se puede ver como no se está trabajando en la reinserción social y la reeducación de la mujer reclusa. Por lo tanto, sería necesario realizar una crítica al sistema penitenciario en la cual se empezara a ejercer el derecho de estas personas presas en lo que concierne al tratamiento que se les brinda a los reclusos, y en especial abogar hacia una **igualdad de tratamiento** en lo que concierne a la mujer reclusa.

Por último, y en relación a la situación actual de las cárceles de España cabe destacar que me encuentro con una serie de características especiales que da lugar a que la mujer reclusa cumpla condena en condiciones diferentes al hombre recluso.

Esto crea una situación crasamente discriminatoria hacia la mujer y supone una pena privativa de libertad mucho más dura en comparación con la población reclusa masculina (Ríos ; Cabrera, 1998; pág. 65).

4.2.DIFERENTES TIPOS DE ENCARCELAMIENTOS Y SUS CONSECUENCIAS. LA REALIDAD PENITENCIARIA

En lo que respecta, a la diferencia entre hombres y mujeres encarcelados podemos detectar lo siguiente: los hombres se encuentran presos en centros pensados específicamente para ellos. Por el contrario, las mujeres se encuentran presas en diferentes dependencias penitenciarias. Estas son las siguientes:

1. Pequeños **módulos, unidades o departamentos** situados en módulos de hombres (Almeda, 2001; pág. 352).
2. Pequeñas cárceles de mujeres situadas dentro de grandes complejos penitenciarios de hombres, las conocidas **macrocárceles** (Almeda, 2001; pág. 352).
3. **Centros penitenciarios exclusivamente femeninos** (Almeda, 2001; pág. 352).

En España existen aproximadamente 75 módulos de mujeres. Estos cuentan con una capacidad entre las 15 y 40 mujeres, aunque se dan casos en los que la cifra



sobrepasa las 70 mujeres (Almeda, 2001; pág 352). Sin embargo, cabe destacar la existencia de cuatro establecimientos dedicados a la mujer reclusa en comparación con los más de ochenta establecimientos dedicados a la población reclusa masculina. (Almeda, 2001; pág 352)

En lo que respecta a la capacidad establecida para estos establecimientos es la siguiente: alrededor de unas 200 y 300 mujeres en Alcalá de Guadaira (Sevilla), Brieve (Ávila), Madrid y Wad Ras en Barcelona. (Almeda, 2001; pág 352).

En lo relacionado con los pequeños centros de reclusión femeninos que se encuentran ubicados dentro de macrocárceles cabe destacar que estos disponen de una capacidad semejante a los centros penitenciarios anteriormente indicados.

A pesar de esto, es importante mencionar el progresivo aumento de estos últimos años en lo que respecta a la capacidad para albergar un mayor número de personas reclusas. Estoy hablando de una capacidad de más de 1.500 personas presas (Almeda, 2001; pág 352). Sin embargo, este tipo de centros de reclusión son los que representan la menor proporción donde se ubica a la población reclusa femenina.

A modo de ejemplo tenemos el centro penitenciario de Brians, el cual tiene aproximadamente 1.600 personas presas de las cuales 240 son mujeres y el resto hombres. Otras cárceles de similares características son la de Topas o la de Soto del Real en Madrid. (Almeda, 2001; pág 352)

A parte de estas categorías principales de dependencias femeninas, existen las denominadas ***“Unidades dependientes para madres con hijos e hijas”***. Estos centros se encuentran situados fuera del recinto penitenciario y solo acogen a un grupo reducido de reclusas. Cuando se habla de grupo reducido de internas me refiero a un pequeño agrupamiento formado por entre 10 y 15 internas. En lo que concierne a la cobertura prestada por este departamento es importante destacar que no disponen de grandes medios y que por tanto su cobertura es reducida (Almeda, 2001; pág 352).

También me gustaría destacar una iniciativa innovadora, la cual solo se está llevando a cabo en dos únicos centros penitenciarios en todo el territorio nacional. Estos son: la prisión de Valencia y la el centro penitenciario de Navalcarnero. Estos centros albergan ***“los programas de módulos mixtos de hombres y mujeres”***.

El desarrollo de este programa consiste en una convivencia, donde reclusos y reclusas realizan conjuntamente las clases lectivas, los talleres, las actividades culturales y deportivas y las comidas. Sin embargo, la información acerca del funcionamiento y organización de este programa es prácticamente desconocida (Almeda, 2001; pág 353).

La Ley penitenciaria de 1979, se encuentra a favor de los establecimientos penitenciarios exclusivamente para mujeres y de las unidades o departamentos separados en el interior de las cárceles masculinas. Sin embargo, como se puede apreciar, la realidad es diferente. La mayoría de mujeres se encuentran presas en departamentos dentro de cárceles de hombres. Por tanto, los establecimientos exclusivos de mujeres se encuentran solamente en ciudades como Madrid y Barcelona. En el resto del territorio las mujeres cumplen condena dentro de establecimientos específicamente masculinos (Almeda, 2001; pág 353).

La escasez de los establecimientos penitenciarios femeninos implica que muchas mujeres tengan que cumplir condena fuera de su **entorno sociofamiliar** (Ríos; Cabrera, 1998; pág. 137). Esto provoca que la mujer reclusa sufra un desarraigo y desintegración

de su núcleo familiar como consecuencia de la dificultades para poder tener un régimen de visitas de sus familiares y seres queridos (Almeda, 2001; pág 353).

Otro problema añadido al de la escasez de centros de reclusión femeninos se refiere a la cuestión de **espacio dentro de los departamentos de mujeres** ubicados en centros penitenciarios masculinos. Estos cuentan con pocas plazas o tienen un añadido de dificultades que los centros exclusivamente de mujeres (Almeda, 2001; pág 354). Las razones por las cuales estos centros presentan una serie de inconvenientes son las siguientes:

1. Los departamentos de mujeres se encuentran situados en centros penitenciarios que en su inicio se construyeron para población reclusa masculina y que debido al aumento de población reclusa femenina estos centros se han visto obligados a añadir a su estructura inicial departamentos dedicados específicamente para mujeres reclusas (Almeda, 2001; pág 354).

Estos departamentos se encuentran en espacios muy reducidos dentro de la estructura principal de la prisión. En ellos, las **condiciones de habitabilidad** son **nefastas** con respecto a la de los reclusos. Este es un asunto considerado de extrema gravedad ya que en muchos de estos centros residen los hijos menores de las internas. De manera que debido a la precariedad y deficiencia de las instalaciones, las actividades o programas enfocadas al tratamiento de las mujeres reclusas se ven claramente perjudicadas (Almeda, 2001; pág 354).

2. Los departamentos de la población reclusa femenina ubicados dentro de macrocárceles para la población reclusa masculina se encuentran **gobernados por un único director**. Esta persona es la encargada de instaurar la política que se va a llevar a cabo dentro del centro penitenciario. Por tanto, esta **política penitenciaria** va a estar **dirigida tanto para hombres reclusos como para mujeres reclusas**, sin distinción alguna. Esto es debido principalmente a que en estos centros penitenciarios existe una alta proporción numérica mayor de internos que de internas, lo que provoca que se prioricen las necesidades del colectivo mayoritario. De esta forma, se destinan menos recursos materiales y personales para las mujeres presas, lo cual provoca que existan menores posibilidades de tratamiento, así como talleres, actividades culturales, recreativas, educativas, etc. Además de tener en cuenta que las mujeres tienen un acceso más restringido a las instalaciones comunes de la cárcel como son el polideportivo, la biblioteca, etc (Almeda, 2001; pág 354).

Una posible solución a este problema sería que se realizaran actividades conjuntas entre ambos colectivos. De esta manera se podría llevar a cabo una mayor “normalización” de la vida penitenciaria.

Sin embargo, en la actualidad se llevan a cabo pocas actividades conjuntas entre ambos colectivos debido a que estos programas no han sido bien recibidos entre los funcionarios de prisión por suponerles un trabajo extra y en algunos casos conflictos entre ambos sexos (Almeda, 2001; pág 354).

3. Estas cárceles están pensadas y diseñadas para alojar a población reclusa masculina y por tanto, no se adaptan a las necesidades que puedan tener las mujeres reclusas, especialmente en el caso de madres reclusas con hijos en



prisión. Estos espacios no cuentan con las condiciones necesarias en las que debe de encontrarse un niño. No cuentan con guarderías o espacios enfocados para estos menores, por lo que los niños se encuentran sometidos a las mismas condiciones de vida que las de sus madres (Almeda, 2001; pág 355).

En cambio, en las cárceles exclusivamente para mujeres reclusas si que existen espacios dotados de guardería y departamentos específicos para madres reclusas con hijos a su cargo (Almeda, 2001; pág 355).

En España los departamentos de mujeres tienen menos posibilidades, si lo comparamos con el caso de los hombres reclusos, de acceder a tercer grado de tratamiento penitenciario o régimen abierto. Estas circunstancias también afectan a la infraestructura de las cárceles ya que por ende existen menos departamentos destinados a tercer grado de tratamiento penitenciario (Almeda, 2001; pág 356).

Además, se debería de tener en cuenta el papel de la mujer como la principal responsable de la familia, el pilar familiar principal. Por tanto, se le debe de facilitar el acceso a tercer grado de tratamiento penitenciario (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 4).

Considerando todos los datos anteriormente expuestos se puede apreciar como se esta infringiendo la *Ley penitenciaria de 1979*. En la legislación vigente he observado como se aboga a que todos los centros penitenciarios cuenten con módulos diferenciados para hombres y mujeres reclusas. Sin embargo, he podido observar como esta situación no se corresponde con la realidad. En el caso de la mujer reclusa que se encuentre en tercer grado de tratamiento penitenciario deberá de cumplir su condena en las mismas condiciones que al inicio de la misma.

Por tanto, ¿sería justo someter a estas mujeres, muchas de ellas incluso madres, a merced de las condiciones y necesidades de centros penitenciarios masculinos? ¿por qué no habilitar un mayor número de centros penitenciarios femeninos que cuenten con todos los requisitos (unidad de madres, departamentos habilitados para tercer grado de tratamiento penitenciario, etc.)?

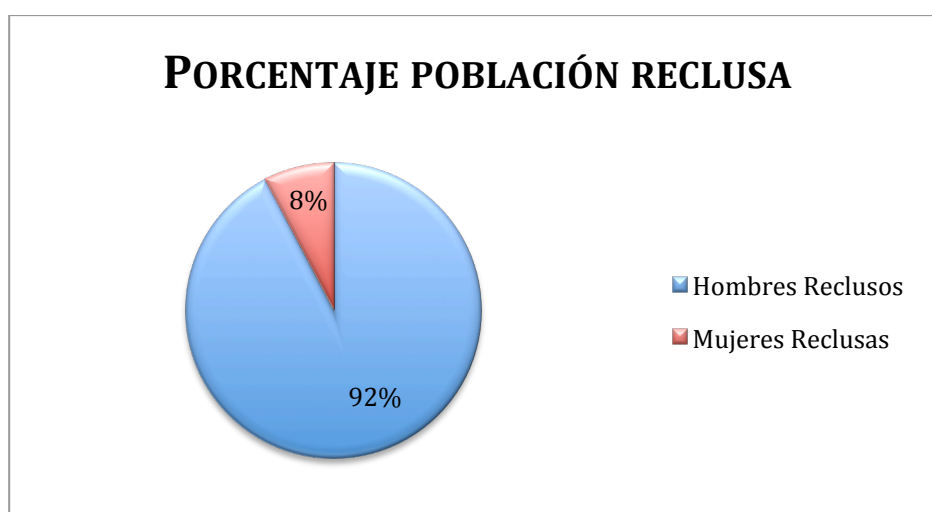
En este caso, la respuesta de la Administración Pública y de Instituciones penitenciarias se fundamenta en que existe un **reducido número de mujeres presas** y que por tanto, **el desembolso económico sería muy costoso**, por lo que no se podría llevar a cabo esta propuesta. Pero mi pregunta es ¿por qué se antepone una mera cuestión económica y de presupuesto para que la mujer no cumpla condena en igualdad de condiciones con respecto al hombre recluso? ¿no les parece que estamos jugando con la condición de derechos humanos fundamentales, y en este caso en concreto con los derechos humanos fundamentales de la mujer? ¿Para que la implementación de planes de igualdad de género, si la igualdad entre ambos sexos en prisión brilla por su ausencia?

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA POR SEXO

GENERO	TOTAL	%
Hombres	62.505	92.4
Mujeres	5.144	7.6

1

En esta tabla podemos ver con datos reales y actualizados, como varía la proporción de población reclusa entre ambos géneros. Produciéndose un aumento claramente desigual y diferenciado entre la población reclusa masculina con un 92.4% con respecto a la población reclusa femenina con un 7.6 %.



FUENTE: DATOS ESTADÍSTICOS ELABORADOS POR LA FUENTE DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN OCTUBRE DE 2013 Y GRÁFICO ESTADÍSTICO DE ELABORACION PROPIA

A través de este gráfico he podido clarificar la pequeña proporción que representa la población reclusa femenina en comparación con un mayor porcentaje de la población reclusa masculina. Como se puede apreciar esta desproporción en lo que a número se refiere entre reclusos y reclusas parece jugar a favor de la población reclusa masculina.

Algo que deja en un segundo y último lugar a la mujer reclusa que por su condición minoritaria se encuentra en una situación de desigualdad frente al hombre recluso.

¹ Datos estadísticos elaborados por la fuente de instituciones penitenciarias en octubre de 2013

² Datos estadísticos elaborados por la fuente de instituciones penitenciarias en octubre de 2013

4.3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA POBLACIÓN RECLUSA FEMENINA

Según la legislación penal vigente se realiza una clasificación de los internos en función de su conducta, sexo, edad, su condición de preventivos, primarios o reincidentes, su estado de salud y su peligrosidad entre otras. En concreto la **LOGP de 1979 y el reglamento de 1996** establece: *“los jóvenes de 18 a 21 años se les ubicará en un departamento separado dentro de las cárceles de adultos”*.

Sin embargo, esta particularidad solo se cumple en el caso de los hombres. No existen departamentos para mujeres jóvenes entre 18 a 21 años, por tanto estas jóvenes cumplen condena en departamentos de mujeres adultas, con todo lo que esto representa (Almeda, 2001; pág 358). En estos departamentos conviven todas las mujeres reclusas juntas, puesto que no se hace una clasificación en función de la edad, el tipo de delito cometido, la situación procesal, etc. y todas convivirán en el mismo departamento establecido hasta que cumplan la pena privativa de libertad que les corresponda (Almeda, 2001; pág 359).

Entonces, me pregunto: ¿por qué no existen departamentos para mujeres jóvenes dentro de los centros penitenciarios? ¿por falta de infraestructura? ¿es justo para estas mujeres encontrarse en una situación de inferioridad respecto a los hombres por la mera condición de ser mujeres y en menor número? ¿a caso debería de aumentar la proporción de mujeres que cometan delitos para que de esta forma tengan un trato igualitario al de los hombres? ¿se está cumpliendo con la normativa establecida en la legislación vigente?

Es importante tener en cuenta que debido a la diversidad existente en los módulos o departamentos destinados a la mujer reclusa se encuentran una serie de dificultades que imposibilitan un tratamiento penitenciario igualitario y adecuado a cada caso concreto. De forma que resulta imposible conceder un tratamiento individualizado a la mujer reclusa como marca la legislación actual (Gallego, Cabrera, Ríos, Segovia, 2010; pág 61).

POBLACIÓN RECLUSA PENADA SEGÚN GRADO DE TRATAMIENTO

GRADOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Primer grado	1.064	85	1.149
Segundo grado	39.172	2.718	41.890
Tercer grado	7.779	1.061	8.840
Sin clasificar	4.395	346	4.741
Totales	52.410	4.210	56.620

2

² Datos estadísticos elaborados por la fuente de instituciones penitenciarias en octubre de 2013

Una vez más, a través de esta tabla, podemos ser conscientes de la gran diferencia numérica existente entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario.

Se puede ver como en función del grado de clasificación (primer, segundo, tercer grado de tratamiento penitenciario o sin clasificar) la diferencia de los hombres reclusos con respecto a las mujeres reclusas es abismal. Esto es uno de los motivos principales por los cuales al Estado Español no le es rentable habilitar más prisiones femeninas, sino todo contrario, habilitar módulos de mujeres dentro de cárceles construidas para hombres. El motivo radica en su inferioridad numérica. Las mujeres reclusas representan un número crasamente inferior con respecto a la población reclusa masculina. Además, cabe añadir el gran desembolso económico al cual el Estado Español no está dispuesto a afrontar a día de hoy.

Por tanto, según el **artículo 7 y ss. de la LOGP**: “Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) *Establecimientos de preventivos*
- b) *Establecimientos de cumplimiento de penas*
- c) *Establecimientos especiales “*

De manera que según lo anunciado en esta ley, la mujer tiene la misma igualdad de derechos a disponer de establecimientos exclusivamente de mujeres, que de hecho los hay, pero lo que se critica es la escasez de los mismos.

Por tanto, podemos ver que conforme a lo establecido en la ley, se esta quebrantando las normas establecidas en la legislación y se está condenado doblemente a la mujer. Por una parte, por la condena impuesta por el hecho delictivo cometido y por otra parte, por no disponer de centros exclusivamente para mujeres donde poder trabajar mejor con ellas la futura **reinserción y reeducación social** que es el **principal objetivo** de los centros penitenciarios.

De manera que si el principal objetivo recogido en la legislación actual se refiere a la reinserción y reeducación social del preso, es decir, objetivos destinados tanto a población reclusa femenina como masculina ¿cuál es la razón por la cual la mujer reclusa recibe un tratamiento distinto al del hombre recluso, si el objetivo principal recogido en la legislación actual es el mismo para ambos sexos? ¿a caso existe alguna excepción que desconozca?

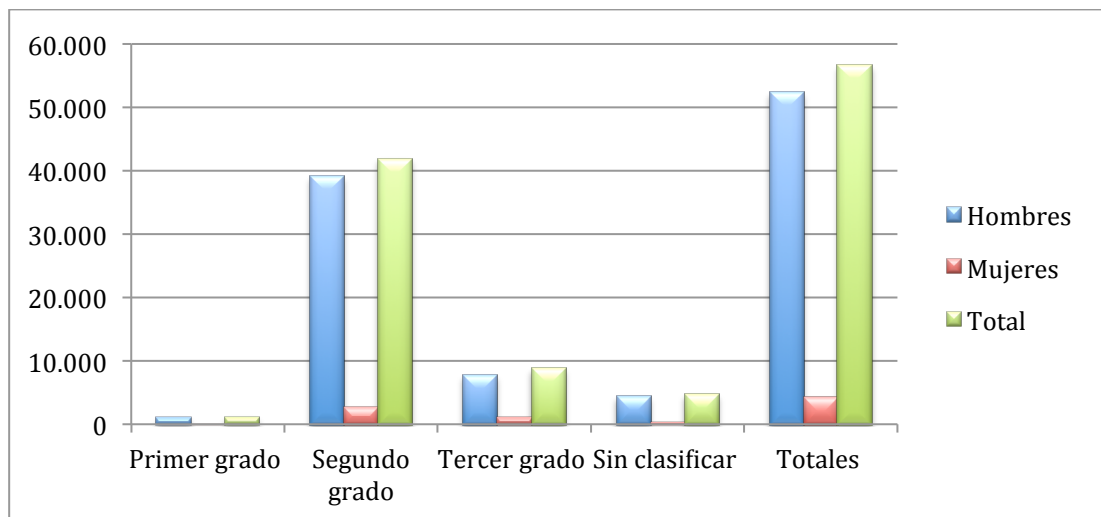
Otro aspecto interesante que ocupa mi trabajo, trata sobre la clasificación especial de aquellos presos considerados “peligrosos”, es decir, los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES) conocidos también como departamentos especiales. (Almeda, 2001; pág 357).

En el caso de las mujeres no existen estos departamentos especiales pero esto no imposibilita que se apliquen las medidas de control, seguridad y vigilancia de una forma discriminatoria, sin que se ajuste al peligro real que representa la población reclusa femenina (Almeda, 2001; pág 357).

En lo concerniente a la inexistencia de departamentos especiales habilitados para la población reclusa femenina se puede observar como, a pesar, de no existir físicamente dichos departamentos establecidos para tal fin, si que se cumple escrupulosamente con el régimen de control, seguridad y vigilancia para las mujeres

reclusas. Por tanto, la única diferencia con respecto al hombre recluso en este ámbito es que éste dispone de departamentos especiales donde se lleva a cabo este régimen de control y disciplina, mientras que en el caso de la mujer reclusa se lleva a cabo un régimen establecido de control, vigilancia y disciplina pero se carece de los denominados departamentos especiales.

POBLACIÓN RECLUSA PENADA SEGÚN GRADO DE TRATAMIENTO



FUENTE: DATOS ESTADÍSTICOS ELABORADOS POR LA FUENTE DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN OCTUBRE DE 2013 Y GRÁFICO ESTADÍSTICO DE ELABORACIÓN PROPIA

En este gráfico, podemos ver a simple vista como existe una insignificante presencia de la población reclusa femenina en comparación con la población reclusa masculina. Según el grado de clasificación al que se someta a las reclusas vemos como se dan grandes diferencias.

Si comenzamos por el **primer grado de tratamiento penitenciario** podemos observar como el número de mujeres presas en esta clasificación es inferior con respecto al número de hombres reclusos. Esto se debe principalmente, a que la mujer reclusa, por regla general, tiene un mejor comportamiento con respecto a los hombres presos. Sin embargo, este factor va a jugar en contra de la mujer reclusa, ya que al ser un número inferior con respecto a la población reclusa masculina no es rentable habilitar instituciones penitenciarias exclusivamente para mujeres porque conlleva un gasto extra al cual no se hace frente. Por tanto, lo que se hace, en su defecto, es habilitar departamentos para mujeres presas dentro de instituciones penitenciarias masculinas, a modo de “solución al problema”.

En relación al **segundo grado de tratamiento penitenciario** nos encontramos con la misma situación descrita con anterioridad: la inferioridad en número de la mujer reclusa respecto al hombre recluso. Por tanto, desde un punto de vista crítico, abogaré por un tratamiento igualitario para las internas, en el cual se les concediera el mismo trato que al de los hombres internos, es decir, que tuvieran las mismas oportunidades

con respecto a los internos masculinos en relación a cursos, talleres, condiciones sanitarias, unidades específicamente indicadas para las mujeres, como sería en este caso las unidades de madres con hijos a su cargo, etc. Para llevar a cabo el **objetivo principal de los centros penitenciarios: la reinserción y reeducación de la población reclusa, tanto masculina como femenina** (Almeda, 2001; pág 355).

Finalmente, con respecto al **tercer grado de tratamiento penitenciario** vuelvo a incidir en el mismo factor; el número inferior de internas con respecto al de internos.

Considero que este es un factor claramente condicionante y discriminador para las mujeres reclusas lo que provoca que se den claras diferencias.

En este caso serían las relativas a la concesión del tercer grado de tratamiento penitenciario en el caso de las mujeres presas, a las cuales se les concede un menor de acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario debido a la falta de infraestructuras dentro de los centros penitenciarios para reclusos masculinos y la escasez de centros penitenciarios femeninos.

En este apartado sería importante hacer mención sobre la tipología de delitos cometidos por la mujer reclusa. En la actualidad el principal delito cometido por la mujer se encuentra relacionado con **delitos que atacan contra la salud pública**, es decir, delitos de tráfico de drogas. Sin embargo, resulta curioso que el delito de tráfico de drogas se vincule principalmente a mujeres extranjeras procedentes, sobretodo, de países de Latinoamérica y Europa del Este. (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 3)

Por lo tanto y en relación a los delitos cometidos por la mujer reclusa española, destaca, aunque menor medida, los delitos de robo (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 3). Si se preguntara los motivos por los cuales la mujer decide traspasar la línea y cometer un delito tendrían lugar diferentes motivos:

El principal motivo que lleva a una mujer a delinquir sería encontrarse en una situación de privación, es decir, que la mujer en cuestión sea adicta a alguna droga y no tenga medios económicos suficientes para conseguirla. Por lo tanto estaríamos hablando del perfil de una mujer que se encuentre en una situación de pobreza o necesidad. (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 4).

Otro motivo sería el relacionado con las relaciones sociales, así como pareja, círculo de amistades, etc. que influye a la mujer para la consecución de un delito (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 4).

También, sería importante destacar que hay situaciones límite o traumáticas (como el fallecimiento de algún familiar, marido, hijo, etc. divorcios o separaciones) que provoca que la mujer se encuentre en una situación desesperada en la que como último recurso decida delinquir (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 4).

Y finalmente, otro motivo por el cual la mujer comete algún delito es que su marido o algún familiar muy cercano, como por ejemplo un hijo, tenga alguna cuenta pendiente y de esta manera sea la mujer la que decida saldar esta cuenta y por tanto delinquir.

Este último caso, sobre todo se da entre las mujeres extranjeras, algunas de las cuales se encuentran en esta situación límite como por ejemplo, falta de medios económicos, madre soltera, fallecimiento del cónyuge, etc (Gutierrez; García; Val Cid, 2013; pág 3).

4.4. TRABAJANDO CON LA MUJER RECLUSA: ANÁLISIS DE LOS DÉFICITS CON LOS QUE SE ENCUENTRA LA POBLACIÓN RECLUSA FEMENINA

Actualmente, en los centros penitenciarios de nuestro país se dan una serie de particularidades en lo que al tratamiento penitenciario se refiere entre mujeres y hombres reclusos.

En concreto, en el caso de la población reclusa femenina me encuentro con una menor oferta de **programas rehabilitadores** respecto a los ofertados en las cárceles masculinas. Cuando hablo sobre programas rehabilitadores instaurados en los centros penitenciarios me refiero a programas de formación y/o trabajo, actividades culturales y recreativas, talleres, etc (Almeda, 2001; pág 360).

Sin embargo, esta no es la única particularidad existente con respecto al tratamiento que reciben los varones reclusos en prisión en comparación con la mujer reclusa. Por lo que esta particularidad de la que estoy hablando forma solo una parte del problema (Almeda, 2001; pág 360).

La gran mayoría de programas educativos, formativos o laborales, así como actividades culturales y recreativas enfocadas a la población penitenciaria femenina refuerzan el **papel tradicional de la mujer en la sociedad** ofreciendo una serie de cursos y actividades dirigidas a la mujer reclusa (Almeda, 2001; pág 361).



A pesar de esto, se debe de tener en cuenta la iniciativa que tienen algunas cárceles españolas de ofrecer otros cursos más variados a las mujeres reclusas. Como por ejemplo, cursos de fotografía, mecanografía, informática, etc. El problema que presenta esta iniciativa concierne a la homologación de estos cursos y a la obtención de una titulación oficial y reconocida (Almeda, 2001; pág 361).

Respecto a los programas de enseñanza reglada cabe destacar que en los centros penitenciarios femeninos, el porcentaje de mujeres que deciden estudiar formación básica, bachillerato, formación profesional o incluso estudiar una carrera universitaria es superior respecto al porcentaje de presos masculinos (Almeda, 2001; pág 361).

Sin embargo, pese a que las internas muestran una mayor predisposición, respecto a los hombres reclusos, a alcanzar una formación reglada, ya sea ocupacional, laboral o universitaria, ¿por qué se les “premia” dicho esfuerzo invirtiendo en actividades o

talleres formativos que refuerzan el papel tradicional de la mujer en la sociedad en la que nos encontramos? ¿Es acaso esta una forma de reinserción para la mujer? ¿Realmente se está preparando a la mujer para realizar un trabajo fuera del hogar? O por el contrario, ¿se la prepara para ser “una buena ama de casa”? ¿es esto lo que se pretende conseguir para rehabilitar a la población penitenciaria femenina?

Como se puede ver, se tiende a reproducir **estereotipos sociales de género**, que reafirman el papel tradicional de la mujer en su rol doméstico. De esta manera, los centros penitenciarios donde se encuentra la población reclusa femenina suponen un segundo aprendizaje para las internas. Aquí aprenderán a ser buenas mujeres, esposas, hijas o madres (Ballesteros, 2013; pág 8).

Por tanto, ¿Como podemos permitir que en pleno siglo XXI, pretendamos volver a la imagen de la mujer de años anteriores, como mera ama de casa y cuidadora de sus hijos?. Y ¿como es posible que en el año en el que nos encontramos se instauren programas que favorezcan el rol de la mujer en las tareas del hogar en un ámbito tan cerrado y donde las internas cumplen condena, como es la prisión?.

¿A caso la mujer no se ha tenido suficiente con vivir durante años sometidas a la voluntad de los padres y posteriormente a la voluntad de sus maridos, como para encima tener que soportar esta gran carga de estereotipos hacia el género femenino desde el ámbito penitenciario?

En el caso de la población reclusa femenina, se puede continuar apreciando claras desigualdades de género en relación al trabajo que desempeña la mujer reclusa dentro de prisión.

Como sabemos la mujer tradicionalmente se ha dedicado fuera del ámbito penitenciario a tareas de cuidado y mantenimiento del hogar. Pues bien, en lo que respecta al trabajo que la mujer desempeña en prisión continúa siendo el mismo que fuera de este ámbito. Por lo que los trabajos mejor valorados, especializados y mejor pagados lo continúan desempeñando la población reclusa masculina (Del Val, Viedma, Reviriego, 2013; pág 4).

Tradicionalmente, esto se debe a la falta de formación educativa que presenta la mujer. La mujer se ha dedicado durante muchos años y continúa dedicándose al cuidado de sus hijos o algún familiar y al mantenimiento del hogar, lo que ha provocado que no pueda acceder a una formación educativa superior y que por lo tanto solo pueda optar a puestos de trabajo peor pagados o peor considerados (Del Val, Viedma, Reviriego, 2013; pág 5).

Desde mi punto de vista, si el objetivo a conseguir es una reinserción social y laboral de la población penitenciaria en general, y concretamente de la reinserción y reeducación social de la mujer reclusa, considero que con lo primero que se debería de trabajar es con el factor de la **confianza**, es decir, confiar en este colectivo de cara a un futuro fuera de estas instituciones y brindar a la población reclusa femenina la misma oportunidad ofrecida al hombre recluso.

Además, esta confianza podría manifestarse con la mujer reclusa en la eliminación de estos estereotipos y la instauración de nuevos programas homologados para la población reclusa femenina. Con esto no considero que mi petición se ha un tanto descabellada, sino simplemente abogo a una **igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penal**.



Por otra parte, también cabe mencionar los diversos estudios que han constatado que el régimen disciplinario y de control al que se someten las mujeres en prisión es mucho más duro con respecto al régimen de los reclusos masculinos.

Desde el punto de vista de Dobash y Gutteridge (Almeda, 2001; pág 356) las pautas de comportamiento de las mujeres presas son menos toleradas por los funcionarios que en el caso de los hombres, por ello tienen un número mayor de sanciones disciplinarias.

La violencia y la tensión se encuentra a la orden del día en las prisiones de mujeres porque las reclusas tienen más responsabilidades familiares y domésticas que los hombres. Por tanto, esta visión provoca que se cree un estereotipo de la mujer como una persona conflictiva, histérica y emocional, lo que provoca que se le suministre a la mujer un mayor número de medicamentos (Almeda, 2001; pág 356).

Por tanto, en el tratamiento penitenciario de la mujer predomina el **enfoque psicoterapéutico** por encima del **enfoque resocializador**. Este es el motivo por el que el número de tranquilizantes, antidepresivos y sedantes es mayor en la mujer reclusa que en el hombre recluso (Almeda, 2001; pág 357).

Finalmente, en el caso de las cárceles españolas no existen estudios con respecto a este tema en particular. Por tanto, al carecer de dichos estudios también se carece de datos concretos sobre la medicación suministrada a la mujer reclusa en los centros penitenciarios de nuestro país (Almeda, 2001; pág 357).

5. HIPÓTESIS DE TRABAJO

En este trabajo, he realizado una selección de artículos con su posterior análisis sobre la LOGP junto con la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Comenzaré analizando la **Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)**, en ella me encuentro con una serie de artículos que me han resultado de interés a la hora del análisis. Estos son los siguientes:

Artículo 8 de LOGP³

“1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.”

³ El artículo 8 y 9 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se ubica en el *Título I de los Estamentos y Medios materiales*

Como se puede apreciar en el **apartado 3 del artículo 8 de LOGP** se habla de que en caso de no existir departamentos exclusivos para mujeres se ocupen departamentos de cárceles masculinas exclusivamente separados. Pero me pregunto, ¿por qué no habilitar un mayor número de cárceles exclusivamente para mujeres?

El problema con el cual me encuentro es que a pesar de que existen muchos autores, expertos y estudios que corroboran que la población penitenciaria femenina está aumentando en número progresivamente, para la Administración Pública e Instituciones Penitenciarias no es así, por lo tanto, no se están buscando soluciones al respecto, ya que tanto la Administración como Instituciones Penitenciarias no consideran esto un problema.

Sin embargo, desde mi punto de vista considero, que es un atentado contra los **derechos humanos** de las personas y en este caso de las mujeres que se encuentran cumpliendo condena en alguno de estos módulos habilitados en prisiones masculinas y que por lo tanto se debería dejar de mirar hacia otro lado y buscar soluciones eficaces al problema y no “parches instantáneos” que lo único que provocan es aumentar la desigualdad y la discriminación que se está llevando a cabo con este colectivo. Aclarar que cuando me refiero a “parches instantáneos” estoy haciendo mención a la “solución” adoptada por la Ley Orgánica General Penitenciaria de **habilitar departamentos para mujeres en cárceles de hombres**.

Por lo tanto y como conclusión me gustaría, en primer lugar, poner en conocimiento del profesional del trabajo social, la situación en la que se encuentra la población reclusa femenina.

Y en segundo lugar, me gustaría llamar la atención tanto a Instituciones Penitenciarias como a la Administración Pública para que comiencen a buscar soluciones hacia el problema, ya que estamos hablando de seres humanos que a pesar de estar condenados por cometer un delito, siguen siendo personas y en este caso concreto mujeres. Personas con las cuales se debe de trabajar con vistas a la consecución de una reinserción y reeducación social. De lo contrario se continuará creando futuros reincidentes del sistema. De forma que encontremos los centros penitenciarios saturados de población reclusa y en especial de mujeres reclusas sin ninguna perspectiva de futuro.

Artículo 9 de la LOGP

“1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.”



Nuevamente, observamos con el **artículo 9 de la LOGP** vuelve hacer mención al tema de la separación por sexos, en este caso de los jóvenes que ingresan en prisión tanto del género masculino como del género femenino.

Entonces, ¿por qué si la Ley Orgánica General Penitenciaria aboga a favor de una separación en departamentos diferentes, en este caso de la mujer reclusa joven del resto de la población reclusa femenina, por que en la práctica no se lleva a cabo esto?

¿Por que la mujer reclusa joven se encuentra en el mismo departamento que el resto de la población reclusa femenina?

De nuevo vuelvo a incidir en la cuestión de los **derechos humanos fundamentales**. La mujer reclusa joven no deja de ser una persona, un ser humano al cual se le debería de tratar con dignidad e igualdad, es decir, que la población penitenciaria femenina debería de tener al menos departamentos separados dentro de los centros penitenciarios en los cuales se separe a las reclusas en relación a su condición de presas, preventivas, tipología del delito, y en función de si son jóvenes o no.

Artículo 16 de la LOGP⁴

“ Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento ”.

En consecuencia:

- a. “Los **hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.**”*
- b. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.*
- c. Los **jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.***
- d. Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.*
- e. Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia. “*

En la Ley Orgánica General Penitenciaria, de nuevo se vuelve a hacer mención de la cuestión de la separación en relación del sexo, masculino o femenino y en función de su condición de adultos y jóvenes.

⁴ El artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se ubica en el *Título II del Régimen Penitenciario Capítulo I Organización General*

Sin embargo, me llama poderosamente la atención cuando se habla de que es necesario una separación por sexos excepto “*en supuestos excepcionales*”. Por tanto, cuando se habla de supuestos excepcionales ¿a que se refiere la ley? Quizás se refiera a que por cuestiones de falta de espacio la mujer reclusa no tenga derecho a disponer de un centro penitenciario exclusivamente para mujeres reclusas. Y esto ¿a que se debe? ¿a una cuestión económica en la que el Estado nos comenta su imposibilidad de hacerse cargo de la construcción de nuevos centros para reclusas por falta de medios económicos? ¿a caso alguien se ha planteado la injusticia a la que se enfrenta la población reclusa femenina?

Desde mi punto de vista considero que nadie se ha puesto en el lugar de estas mujeres y mucho menos que piensen en la situación en la que se encuentran actualmente. En este sentido la empatía es un factor que brilla por su ausencia en este ámbito. Principalmente porque nos encontramos ante mujeres condenadas por un delito y que de cara a los demás, parece ser que no tienen derecho a reclamar nada, sino todo lo contrario, a acatar y cumplir las normas.

Esto es lo más triste con lo que me he encontrado en mi carrera, con personas deshumanizadas, incapaces de movilizarse ante injusticias como esta, por el mero hecho de tratar con reclusas y no con personas, bajo su punto de vista.

Por lo tanto, mi propósito a alcanzar es hacer consciente a los profesionales del trabajo social de esta situación en la que se encuentra la población reclusa femenina y se empiecen a buscar soluciones a este problema.

Artículo 36 de LOGP⁵

*“1. En cada centro existirá al menos un **médico general** con conocimientos psiquiátricos de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la **colaboración de especialistas**. Igualmente habrá cuando menos un ayudante técnico sanitario y se dispondrá de los servicios de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.*

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.”

Artículo 38 de LOGP

*“1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas **embarazadas** y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.*

⁵ Artículo 36 y 38 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ubicado el *Título II del Régimen Penitenciario Capítulo III Asistencia Sanitaria*



2. *Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.*

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

3. *Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.*”

Como se puede apreciar en lo que al tema sanitario se refiere todos los internos, en general, tienen derecho a disponer de un médico general. Sin embargo, en el caso de la mujer reclusa, podemos ver como al igual que el hombre recluso disponen del mismo derecho, pero cuando nos encontramos ante internas embarazadas la legislación indica que tienen derecho a disponer de un departamento donde se atenderá debidamente a las internas embarazadas. Pero ¿qué pasa con las internas que no están embarazadas y que les gustaría acudir a un especialista, como por ejemplo un ginecólogo?

Ya he comprobado que las presas pueden disponer de un especialista en casos en los que se requiera de uno. Pero, ¿realmente en los departamentos de mujeres reclusas se puede disponer de un especialista? Legalmente, si que es cierto que estas mujeres tendrían derecho a disponer de un ginecólogo, en este caso. Sin embargo la realidad es bien distinta. Cuando la mujer reclusa, por el motivo que sea, tenga que acudir a un especialista, como en este caso a un ginecólogo y no se pueda disponer de él en prisión por la razón que sea, la mujer reclusa podrá acudir a un hospital en el cual puedan atender su demanda, siempre y cuando se lleven a cabo todas las medidas de seguridad pertinentes para con la persona reclusa. Esta deberá ser acompañada por la policía y se encontrará esposada durante el tiempo que dure la estancia con el objetivo de evitar males mayores. Sin embargo, la pregunta es ¿alguien se ha parado a pensar en que se está aplicando una serie de medidas estigmatizantes para la persona, en este caso en concreto para la mujer reclusa?

Imaginemos que esta mujer vive en un pueblo o en una pequeña ciudad donde es conocida y que acude al médico acompañada por la policía y engrilletada y que alguien que ella conoce la ve allí y en estas circunstancias. ¿No sería muy estigmatizante para esta persona?

No nos damos cuenta del daño que le podemos causar a una persona. Con esto no quiero decir que no se deban de tomar una serie de medidas con respecto a la seguridad, sino que si la mujer reclusa pudiera disponer en prisión de los servicios de un ginecólogo no tendría porque encontrarse en una situación como la anteriormente descrita.

Resulta curioso a la vez que impactante las incongruencias recogidas en la legislación que he analizado anteriormente. En ella he podido analizar ciertas situaciones que desde mi punto de vista yo considero de discriminación hacia la mujer reclusa. Sin embargo, me he percatado de la existencia de otra legislación vigente que aboga hacia la igualdad en temas de género, es decir, hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Esta es la *Ley 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*.

Por tanto, a continuación comenzaré analizando algunos artículo de la *Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*.

Artículo 6. Discriminación directa e indirecta⁶

“1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.”

De manera que como se puede observar el apartado 1 del artículo 6 de la presente ley establece como discriminación indirecta por razón de sexo, cualquier situación en la que no se trate con igualdad a una persona. Por lo tanto, si trasladamos esto al ámbito penitenciario en relación al tratamiento que se brinda a la mujer reclusa en comparación con la población reclusa masculina podemos ver como se estaría quebrantando el artículo 6 de la presente ley. O por el contrario, ¿es que acaso el ámbito penitenciario se encuentra exento del cumplimiento de tal ley?

En lo que a mis conocimientos sobre el tema se refiere no he encontrado ninguna legislación que así lo establezca, por lo que se debería de tener en consideración la situación crasamente discriminatoria en la que se encuentra la población reclusa femenina.

⁶ Artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres ubicado en *Título I El principio de Igualdad y la tutela contra la discriminación*.



Artículo 11. Acciones positivas.

“1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.”

Como establece el artículo 11 de la *Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Los Poderes Públicos adoptarán medidas sancionadoras en lo que respecta a situaciones de desigualdad por razón de género. Por tanto, me pregunto ¿por qué estas sanciones no se aplican en el ámbito penitenciario? ¿es que acaso este ámbito, como he dicho antes, se encuentra exento del cumplimiento de la legislación vigente?

Resulta curioso que existan leyes que contemplen la problemática de la discriminación por razón de género, a la que muchas mujeres se encuentran sometidas y que posteriormente se elabore una ley para erradicar las diferencias existentes entre hombres y mujeres. Sin embargo, se puede comprobar como en lo que respecta al ámbito penitenciario el cumplimiento de estas leyes de igualdad de trato entre hombres y mujeres no se lleva a cabo. Por lo tanto, me gustaría saber el por qué del no cumplimiento de esta ley en el ámbito penitenciario. Porque en este ámbito también hay mujeres que sufren desigualdades en lo que al tratamiento se refiere. Desigualdades que en otro contexto diferente al de la prisión son denunciadas por muchas mujeres en nuestra sociedad actual. Por tanto, ¿qué es lo que ocurre en prisión con respecto al tratamiento que se les brinda a las internas?

Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades⁷

“El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.”

En lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, resulta llamativo cuando tal ley establece que se aprobará periódicamente un Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres, pero la pregunta es ¿se llevará acabo dicha acción entre la población reclusa en general?

Sinceramente, existen unas claras incongruencias en lo que a las diferentes leyes analizadas en este trabajo se refieren, puesto que se puede apreciar como existen

⁷ Artículo 17 recogido en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres ubicado en *Título II Políticas Públicas para la igualdad Capítulo I Principios generales*

algunas leyes que dejan a la vista las diferencias existentes entre población reclusa masculina y femenina en cuanto al tema de igualdad de trato se refiere, como los artículos analizados en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Y por otro lado, se puede encontrar otras leyes que abogan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, a nivel general, como es la *Ley 3/2007* y específicamente, “*El programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario*”. Un programa creado en el año 2008, con el cual se pretende erradicar las diferencias existentes en lo que a materia de género se refiere.

Sin embargo, y en vistas de lo analizado en este trabajo se puede ver como las diferencias de tratamiento existentes entre la población reclusa femenina son crasamente discriminatorias a pesar de la existencia y creación de Planes de Igualdad entre hombres y mujeres. Esto es algo, que me ha resultado muy llamativo en la sociedad actual en la que nos encontramos, donde a muchas personas hablan de lo avanzada que está la sociedad española con respecto al tema de la incorporación de la mujer al ámbito laboral, la lucha contra la desigualdad existente entre mujeres y hombres en diferentes ámbitos como el laboral, donde se trabaja por conseguir una mayor igualdad entre ambos sexos, el ámbito familiar, en lo que respecta al reparto equitativo de tareas en el hogar entre hombres y mujeres, etc.

Discursos que nos brinda un sector de la población el cual no parece consciente de la situación que todavía se a traviesa en algunos ámbitos olvidados, como es en este caso el ámbito penitenciario, donde he podido comprobar que a pesar de la existencia de diferentes leyes y reglamentos que abogan hacia una igualdad entre ambos sexos todavía quedan vestigios de nuestra antigua sociedad española. Por ello, lo que pretendo es visibilizar y hacer consciente de esta situación por la que atraviesa la población reclusa femenina a los profesionales del trabajo social. Los cuales deben de saber en que punto se encuentra la mujer reclusa y empezar a tomar soluciones, es decir, pasar a emprender acciones.

6. OBJETIVOS PLANTEADOS

Debido al ámbito de trabajo donde me encuentro, el ámbito penitenciario, he podido observar que las diferencias existentes en el tratamiento que recibe la población reclusa femenina, proyectan una situación de discriminación por razón de sexo en este ámbito en concreto. Por tanto, me he percatado de que estás diferencias entre ambos sexos en prisión se encuentran totalmente invisibilizadas para el profesional del trabajo social.

Por ello, considero que los principales objetivos que a continuación plantearé en mi trabajo final de grado se encuentran fundamentados en base a los datos que he obtenido a la hora de elaborar este trabajo.

Los objetivos son los siguientes:

- En primer lugar, uno de los objetivos primordiales sería hacer **consciente al trabajador social** de la situación actual en la que se encuentra la población reclusa femenina. Un colectivo que está sufriendo una discriminación por razón de sexo que desconocen los profesionales del trabajo social. Por este motivo es



esencial hacer consciente a estos profesionales de la situación actual, con el objetivo de buscar soluciones y actuar frente al problema. Para ello, será muy importante la labor que realicen los profesionales de los centros penitenciarios y concretamente los trabajadores sociales penitenciarios, los cuales deberán de trabajar con la mujer reclusa, en este caso, desde diferentes ámbitos (familiar, social, laboral, etc.) Con el propósito de alcanzar la reinserción y reeducación social de este colectivo.

- En segundo lugar, otro objetivo a tener en cuenta es la **implicación y compromiso**, tanto de los poderes públicos, como del personal de instituciones penitenciarias **en el cumplimiento de la legislación actual**. Para ello, será necesario una colaboración plena entre gobierno e instituciones penitenciarias. Con el objetivo de cumplir con la legislación vigente en prisión, especialmente en lo que concierne a la cuestión de las diferencias de tratamiento existentes entre la población reclusa femenina y masculina.
- En tercer lugar, otro aspecto a destacar sería **la cuestión formativa del personal de instituciones penitenciarias**. El objetivo sería que dicho personal recibiera cursos de formación continua, de carácter obligatorio, e impartidos por profesionales en materia de Igualdad y género. Para ello, sería necesario la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer para impartir estos cursos formativos dirigidos a profesionales y personal de los centros penitenciarios en cuestión.
- En cuarto lugar, otro objetivo a conseguir sería el cambio en la temática de los cursos, actividades o talleres formativos enfocados para la población reclusa femenina. Su principal objetivo sería abolir el fomento del papel tradicional de la mujer en prisión; la mujer reclusa como buena esposa y madre. Para que la población reclusa femenina pueda evolucionar y alcanzar el principal objetivo recogido en la legislación vigente; la reinserción y reeducación de la población reclusa y especialmente de la mujer reclusa.
- Finalmente, y como último objetivo hacer consciente a los ciudadanos de la situación de desigualdad en la que se encuentra la población reclusa femenina en los centros penitenciarios.

7. UTILIDAD, APLICABILIDAD, RELEVANCIA Y VINCULACIÓN CON LA DISCIPLINA DEL TRABAJO SOCIAL

Respecto a la relevancia y vinculación del tratamiento penitenciario que reciben los reclusos en prisión y concretamente la mujer reclusa, he decir que me encuentro con una situación complicada, desde el punto de vista de lo social, puesto que al realizar este trabajo y analizando toda la información obtenida en el mismo, se puede apreciar una serie de incongruencias con respecto a la situación en la que se encuentra la mujer reclusa. Esto se encuentra recogido en la legislación actual vigente que compete al ámbito en el que nos encontramos, el ámbito penitenciario.

Con esto me refiero a que la realidad que se presenta en las diferentes prisiones españolas es muy distinta de lo que se encuentra plasmado en la *Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 (LOGP)* y el *Reglamento Penitenciario 190/1996*.

Por lo tanto, y en base a los resultados obtenidos en este trabajo se puede observar como no se cumplen con las normas y leyes establecidas en el ámbito penitenciario. Esto quiere decir que hay algún aspecto que falla en este ámbito.

Sin embargo, cuando me refiero a que existe algún aspecto que no funciona en este ámbito ¿a que me refiero exactamente? ¿a que se ha perdido el objetivo principal, que es la reinserción y reeducación social de la población reclusa femenina? ¿a caso se ha creado una modificación en la ley y su posterior reglamento en base a este objetivo principal?

Desde mi punto de vista, y en relación con los conocimientos de los que dispongo sobre el tema, puedo decir que no existe ningún reglamento, ley, ni artículo donde se plasme un objetivo diferente en relación al objetivo previamente establecido: **la reinserción y reeducación social de la población reclusa en general**. Por tanto, si no existe tal modificación ¿por qué esa clara desigualdad de oportunidades en la que se encuentra la población reclusa femenina? ¿qué es lo que la diferencia de la población reclusa masculina? Quizás sea ¿el sexo? O la ¿existencia de una norma no escrita que justifique estas diferencias de tratamiento entre la población reclusa masculina y la femenina?.

Sea lo que fuere, se debe de tener en cuenta la realidad en la que nos encontramos. Y esta es que la mujer reclusa se encuentra en una clara situación de **desigualdad de trato** con respecto a el hombre recluso y que no existe una justificación para tal hecho. Porque, se puede pensar que una posible justificación para la situación que atraviesa la población reclusa femenina sea que no existan suficientes centros penitenciarios exclusivamente femeninos debido a que el número de mujeres es claramente inferior con respecto al número de hombres. Sin embargo, existen estudios realizados sobre el tema indican todo lo contrario, que el número de mujeres está aumentando progresivamente cada año y que la población reclusa femenina está empezando a tomar importancia, en lo que a número se refiere.

Por lo tanto, ¿cuál será la estrategia de la Administración? Acogerse a la excepción establecida en el apartado 3 del artículo 8 de la LOGP que establece lo siguiente:

“Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios”

¿Es acaso esta la solución adoptada por la Administración e Instituciones Penitenciarias? O por el contrario ¿la Administración Pública sigue sin ser “consciente” de la realidad de la situación de la mujer reclusa en prisión? ¿qué es lo que se necesita para bridle un trato igualitario a la población reclusa femenina?

Si analizamos la situación y el problema de la desigualdad de trato entre el hombre y la mujer reclusa se podría decir que se reduce a un simple problema numérico. Entonces, ¿cual sería la posible solución? Incentivar a que las mujeres comentan delitos para que de esta forma aumente el número de mujeres reclusas y por ende se les brinde un tratamiento igualitario en lo que a instalaciones se refiere.



Quizás esto pueda parecer una idea un tanto descabellada, pero si lo analizamos más detenidamente, esta puede tener su lógica. Ya que si **aumenta la proporción de mujeres reclusas** sería necesario construir **más centros penitenciarios exclusivamente para mujeres**, ya que no se podrían albergar un gran número de mujeres en los departamentos de las prisiones masculinas.

Sin embargo, aunque este planteamiento personal pueda tener sentido cabría mencionar otra serie de factores que podrían influir en lo que concierne a la problemática del tratamiento entre ambos sexos. Por ejemplo, **la cuestión económica** podría tener relevancia en este aspecto, es decir, que puede ocurrir que la Administración Pública no pueda hacer frente a un importante desembolso económico en lo que a la creación de nuevas instalaciones se refiere. A pesar de esto, no cabría justificación alguna sobre ello, puesto que estamos hablando de seres humanos. Personas que aunque hayan cometido algún delito se merecen un trato igualitario frente al resto y no un menosprecio por parte de la Administración Pública e instituciones penitenciarias, así como todo el personal que se encuentra trabajando en estas instalaciones y el equipo técnico que trata a los reclusos.

Otro aspecto que me gustaría abordar porque considero que es importante tratar desde el punto de vista de lo social, estaría relacionado con la temática y oferta de cursos y estudios para la población reclusa en general. Como he analizado anteriormente, la temática de los cursos que se ofertan es diferente en relación al sexo al que pertenezcan. Y lo más curioso es que en el caso de la mujer reclusa se ofertan cursos que lo único que crean es una **discriminación por razón de sexo**.

Los cursos que se ofertan a las reclusas aumentan el **rol de la mujer tradicional**, es decir, que son cursos que están enfocados en trabajos que tradicionalmente se han considerado para mujeres y que no tienen un objetivo práctico de cara al ámbito laboral en la mujer reclusa. Entonces, ¿por qué no se ofertan cursos para las mujeres reclusas con vistas a una formación y trabajo futuro? ¿a caso, todavía persiste la idea de la mujer encargada del hogar y el cuidado de los hijos y el hombre el encargado de trabajar y traer dinero a casa? ¿es esto lo que se pretende conseguir?.

Francamente, me preocupa la situación actual en la que se encuentra la población reclusa femenina porque desde mi punto de vista considero que al encontrarse en un ámbito tan cerrado y olvidado como son los centros de reclusión, conocidos mayormente como cárceles, la población española en general no es **consciente** de la situación que existe en prisión con respecto a las mujeres que cumplen condena. Y este es un factor importante porque como he dicho anteriormente, somos personas, seres humanos y como tal, independientemente del delito o acto delictivo cometido, deberíamos de ser tratados con respecto y bajo unas condiciones mínimas en relación a la igualdad con respecto al hombre y la mujer en prisión. Porque, aunque estemos hablando de mujeres reclusas, ninguna persona y mucho menos, ninguna mujer, se merece encontrarse en una situación de desigualdad tan grande como a la que se enfrentan en prisión, solo por el mero hecho de pertenecer a un género que desde hace muchos años ha sufrido y desgraciadamente sigue sufriendo grandes desigualdades en lo que a igualdad se refiere.

Por lo tanto, y como conclusión he de decir, que al conocer la situación con la que me encuentro, no entiendo como en el siglo en el que vivimos, todavía quedan

vestigios de aquella sociedad retrógrada y machista en el que el hombre se creía un ser superior a la mujer y que esta no tenía derecho a nada, nada más que agachar la cabeza y acatar lo que le decían.

Por tanto, no entiendo que teniendo leyes que amparan a la mujer en lo que a la igualdad de sexo se refiere como es nuestra Constitución Española y leyes como la *Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres* o la *ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, no llego a comprender como en el ámbito penitenciario encontramos esta discriminación por razón de género.

Estaba segura de que España estaba evolucionando progresivamente y paso a paso, en lo que a igualdad entre hombres y mujeres se refiere, pero tristemente me doy cuenta que me encuentro solo ante una ilusión porque veo como en ciertos aspectos mi país sigue sin evolucionar y lo que es peor *mirando hacia otro sitio*.

Sin embargo, no me queda más remedio que albergar la esperanza de que esta situación cambie en un futuro y que la población española consiga grandes hechos por los cuales deba de sentirse orgullosa como por ejemplo, **avanzar en la igualdad entre el hombre y la mujer**, una lucha en la que nos encontramos inmersos desde hace muchos años y en la que espero que las mujeres tomemos el relevo que otras dejaron antes que nosotras y continuemos con la lucha, por algo tan sencillo como es el sentirnos y encontrarnos en igualdad de condiciones con respecto a el hombre.

Por ello, la figura del trabajador social va a jugar un papel primordial como agente de cambio en esta sociedad. El profesional del trabajo social debe ser consciente de la situación actual por la que atraviesan las internas en los centros penitenciarios y además debe de ser el motor reivindicativo de cambio, el agente que sea capaz de buscar soluciones al problema y lo que es más difícil aplicar estas soluciones. Por tanto, desde mi punto de vista considero que es necesaria la intervención de este profesional, el trabajador social.

8. CONCLUSIONES OBTENIDAS

Ha llegado el momento de dar por concluido este trabajo. Un proyecto basado principalmente en una recopilación de datos extraídos de diversas fuentes bibliográficas y materiales.

Como he indicado anteriormente, en el punto recogido en mi trabajo que trata sobre la *metodología* empleada en el mismo, he basado este proyecto en una recopilación bibliográfica a través de libros, artículos de revistas, recursos extraídos de internet y páginas webs de interés, así como la lectura y posterior análisis de la legislación vigente. Por lo tanto, he considerado necesario establecer una serie de ideas básicas a modo de conclusiones.

Mi objetivo principal plasmado en este trabajo ha sido y es hacer consciente al trabajador social sobre la situación de desigualdad y discriminación por razón de sexo en la que se encuentra la población reclusa femenina. Para que de esta forma sea el propio profesional de esta materia el que se encargue de buscar soluciones al problema el cual estoy tratando, así como ponga en marcha las acciones pertinentes para la erradicación de esta desigualdad de trato a la que se enfrenta la población reclusa femenina.



Mi único propósito es luchar para conseguir que se cumpla escrupulosamente la legislación vigente relacionada con el objeto de estudio anteriormente descrito: las mujeres que se encuentran condenadas en prisión. De esta forma se erradicará la vulneración de derechos fundamentales y discriminación por razón de sexo en relación al tratamiento que reciben las internas en los centros penitenciarios de nuestro país.

Por tanto, en lo que respecta a las conclusiones obtenidas en este trabajo he recogido las siguientes:

1.- Analizando la legislación vigente en lo referente al sistema penitenciario, he podido observar las deficiencias existentes en lo que respecta a materia de igualdad y género en el ámbito penitenciario.

Por una parte, se dispone de la legislación vigente en materia penitenciaria. Aquí se recogen todos los derechos y obligaciones referidos a la población penitenciaria y concretamente a la población reclusa femenina ubicada en los diversos centros penitenciarios de nuestro país.

Por otra parte, se dispone de la aplicación de la legislación vigente en materia penitenciaria. En esta segunda parte, me encuentro con la realidad penitenciaria a la que se enfrenta la mujer reclusa. Una realidad bien distante de lo recogido en la legislación actual. Aquí, la mujer reclusa se enfrenta a una situación doblemente condenatoria. En la cual se encuentra cumpliendo la condena por la cual esta cumpliendo una pena en prisión. Y por otra parte cumple otra condena que no se encuentra recogida en ninguna legislación vigente. Esta condena se llama discriminación por razón de sexo en lo que respecta al tratamiento que se le brinda a la mujer reclusa en prisión.

2.- Si continúo con el análisis sobre las diferencias existentes en la práctica entre población reclusa masculina y femenina, vuelvo a observar como lo establecido en la legislación actual no se corresponde con lo que realmente se lleva a la práctica en los centros penitenciarios con la población reclusa femenina.

Se observa como actualmente los centros penitenciarios españoles interpretan la legislación vigente en materia penitenciaria a su entender, es decir, que en la prisión se llevan a cabo una serie de medidas con la mujer reclusa que pone de manifiesto la situación de desigualdad en lo que a tratamiento se refiere frente al hombre recluso. Estas desigualdades a las que me refiero son las siguientes:

a) Para empezar, la mujer reclusa no dispone de suficientes centros penitenciarios exclusivamente para mujeres. La principal razón se debe al porcentaje inferior que representa la población reclusa femenina en nuestro país y al gran desembolso económico que representaría para el Estado la construcción de un mayor número de centros penitenciarios donde albergar a la población reclusa femenina. Por ello, la gran mayoría de mujeres reclusas cumplen condena en departamentos habilitados dentro de cárceles de hombres. Una “solución” al problema que no favorece a la población reclusa femenina, sino todo lo contrario. Se está coartando un derecho fundamental de la mujer reclusa a disponer de centros para mujeres donde se les brinde un tratamiento penitenciario adecuado y en igualdad de condiciones con respecto a la población reclusa masculina.

b) Otra desigualdad de trato a la que se enfrenta la mujer reclusa trata sobre la clasificación en función de la edad, la situación procesal, el delito cometido, los grados de tratamiento penitenciario, etc.

Se puede apreciar como la única clasificación a la que es sometida la mujer reclusa es en función al sexo al que pertenezcan. Por lo demás, en los departamentos habilitados para la población reclusa femenina se puede observar como encontramos internas de todos los perfiles posibles (condenadas, preventivas, de diferentes edades, con diferentes tipología de delitos, etc.) Esto se debe principalmente a la falta de espacio existente en los centros de reclusión diseñados para hombres. Por tanto, la mujer reclusa al encontrarse en menor número debe de estar sometida, por su condición minoritaria, a condiciones nefastas en prisión. Condiciones que provocan que al contrario que la población reclusa masculina, las mujeres reclusas se encuentren todas juntas en el mismo departamento, sin estar debidamente clasificadas como marca la legislación vigente.

c) Sin embargo, si continuamos con el tema de la clasificación de la población reclusa femenina en la legislación actual penitenciaria se puede observar una relación de artículos los cuales mencionan la obligación por parte de los centros penitenciarios de separar a las jóvenes reclusas del resto de la población penitenciaria femenina. Este es otro aspecto que llevado a la práctica tampoco se cumple en los centros de reclusión. Por tanto, la mujer joven reclusa está obligada a compartir departamento con el resto de internas de edades superiores a la suya puesto que los centros penitenciarios se amparan en un punto en concreto establecido en la legislación actual en el que si por alguna condición especial los jóvenes reclusas no pudieran encontrarse debidamente separadas del resto de la población reclusa femenina, éstas compartirán los mismos departamentos habilitados para todas las mujeres reclusas de la prisión.

d) Otro aspecto el cual considero crasamente discriminatorio para la población reclusa femenina radica en la no existencia de suficientes departamentos habilitados para las mujeres que tengan alguna causa concreta, como por ejemplo: las unidades de madres para reclusas con hijos en prisión.

En el caso de Andalucía, este departamento solo se encuentra en la cárcel de Sevilla. Esto supone un problema añadido para aquellas mujeres que no residan en Sevilla y que tengan hijos a su cargo, ya que si solicitan el traslado a este módulo muchas de ellas no podrán disfrutar de las visitas de sus familiares y amigos y se encontrarán fuera del entorno sociofamiliar. Además, otro inconveniente que tiene este módulo es el número reducido de plazas y la cobertura limitada de la que disponen.

3.- Finalmente, otro aspecto que considero discriminatorio hacia la población reclusa femenina, trata sobre la oferta de cursos, talleres formativos que lo único que provocan es el fomento del rol tradicional de la mujer en prisión. En los centros penitenciarios existen diversos cursos impartidos en este ámbito. Sin embargo, si analizados los cursos ofertados a la población reclusa masculina frente a los cursos ofertados a la población reclusa femenina se puede observar como los cursos ofertados a las internas en prisión favorecen el papel de la mujer tradicional, es decir, que son cursos, como por ejemplo: de corte y confección, peluquería, estética, etc. que invitan a las reclusas a un aprendizaje sobre como ser buenas mujeres y buenas madres. Por tanto, desde mi punto de vista considero que este es un aspecto que se podría modificar y que por tanto se podrían cambiar la temática de estos cursos con el objetivo de que la mujer reclusa, al igual que el hombre recluso puede disponer de una formación



igualitaria en materia de género y con perspectivas de futuro. De este modo se conseguirá alcanzar el objetivo principal recogido en la legislación vigente; la reinserción y reeducación de la población reclusa femenina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS LEGALES

Ley Orgánica de 1979 (1979, 26 de septiembre). *General Penitenciaria*. España: Ministerio de Justicia e Interior.

Real Decreto de 1996 (1996, 9 de febrero). *Reglamento Penitenciario*. España: Ministerio de Justicia e Interior.

Ley Orgánica de 2007 (2007, 22 de marzo). *Para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*. España: Jefatura de Estado.

Ley de 2007 (2007, 26 de noviembre). *Para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*. España: Comunidad Autónoma de Andalucía.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Almeda, E. (2001). *Particularidades de las cárceles de mujeres: un enfoque de género*. Panótico, No 208.

Ballesteros, A. (11 de Julio de 2013). *En prisión. Observando las desigualdades de género*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de fes : www.fes-web.org

Del Val, C; Viedma, A; Reviriego, F. (2013). *Hacia una medida objetiva de la discriminación en la cárcel: indicadores e índice de punición*. Revista Criminalidad, 2 (55), 29-47.

Gutierrez, J; García, M; Val Cid, C. (11 de julio de 2013). *Funcionalidad y disfuncionalidad de la vida interna de la prisión en el colectivo de mujeres presas*. Recuperado el 14 de Abril de 2014, de fes: www.fes-web.org

Gallego, M Cabrera, P Ríos, J Segovia, J.L. (2010). *Andar un kimómetro en línea recta*. Madrid : ICADE Comillas.

Ríos, J. Cabrera, P. (1998). *Mil voces presas*. Madrid : ICADE Comillas.

Rios, J. (2011). *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*. Madrid: Colex.

